

“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”
Dip. Marisela Zúñiga Cerón

Dip. Gabriela Salido Magos

Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México
II Legislatura

P R E S E N T E

Marisela Zúñiga Cerón, quién suscribe, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I; 95, fracción II, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, presento ante el Pleno de este órgano legislativo la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 71 de la Ley de Salud de la Ciudad de México en materia de igualdad y no discriminación en los servicios de salud a grupos de atención prioritaria, especialmente de personas trans y de género no binario en la prevención y atención del Cáncer**, lo anterior al tenor de lo siguiente:

Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

El Derecho Humano al libre desarrollo de la personalidad deriva del derecho a la dignidad humana, que se encuentra en el artículo 1º de la Constitución Federal Mexicana. La Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la sentencia del Amparo Directo 6/2008 por primera vez que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es donde “el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él son relevantes”¹.

¹ Véase completo en: <https://desc.scjn.gob.mx/amparo-directo-62008>



“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”
Dip. Marisela Zúñiga Cerón

Las personas de género-sexo diversas, pueden decidir libremente su aspecto, preferencia, identidad, autopercepción, de modo que, para este grupo de personas y de manera individual, existe un cúmulo de escenarios que podrán presentarse a lo largo de su vida a fin de conseguir sus objetivos, y sus metas.

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud en su página web oficial menciona que el “cáncer es cuando las células del cuerpo comienzan a crecer en forma descontrolada. Las células de casi cualquier parte del cuerpo pueden convertirse en células cancerosas y luego se pueden extender a otras áreas del cuerpo.”²

En el mismo sentido, la OMS define a el cáncer de cuello uterino o cervicouterino como “el cáncer que se origina en las células del cuello del útero. Es la porción final, inferior y estrecha del útero (matriz) que conecta el útero con la vagina. Cualquier persona con cuello uterino puede padecer de este tipo de cáncer, sin importar con cuál género se identifica.”³

Para la American Cancer Society (Sociedad Americana del Cáncer, por sus siglas en inglés), “El cáncer de próstata se origina cuando las células de la próstata comienzan a crecer fuera de control. La próstata es una glándula que produce parte del líquido que conforma el semen.”⁴ Cualquier persona con próstata, puede padecer de este tipo de cáncer, sin importar con cuál género se identifica.

Los hombres trans que deciden no realizarse las cirugías de reasignación de sexo (extirpar las mamas y el útero), siempre serán propensos a padecer cáncer cervicouterino; y a su vez,

² Véase completo en: https://www.who.int/es/health-topics/cancer#tab=tab_1

³ Véase completo en: https://www.who.int/es/health-topics/cervical-cancer#tab=tab_1

⁴ Véase completo en: <https://www.cancer.org/es/cancer/tipos/cancer-de-prostata/acerca/que-es-cancer-de-prostata.html>



“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”
Dip. Marisela Zúñiga Cerón

las mujeres trans que deciden no someterse a la cirugía para remover los testículos, pueden tener cáncer de testículo y, por su lado, desarrollar cáncer de próstata.

El problema principal de todo esto nace de la ley de salud local, los protocolos de atención y la prestación de servicios para la prevención, detección y tratamiento del cáncer, están normados bajo el criterio de la teoría del género binario, es decir, que la ley dice que se deberá atender a las mujeres con cáncer cervicouterino y a los hombres con cáncer de próstata.

Lo anterior puede ser una barrera para el libre desarrollo de la personalidad, además, es tangente al arco de la igualdad y no discriminación, toda vez que, si en este momento una mujer trans es detectada con cáncer de próstata, en estricto sensu, no podrá ser atendida por los servicios de salud vigentes.

Como promotora de los Derechos Humanos de todas las personas, y como aliada por la lucha y reconocimiento de los derechos de las personas LGTBTTI en esta Ciudad, es imperativo que se armonicen todas las disposiciones normativas que puedan ser contrarias a derecho.

Problemática desde la perspectiva de género.

Al nacer, todas las personas tienen un sexo asignado que se percibe a simple vista (salvo excepciones), es decir, que las características biológicas en los genitales son de un macho o una hembra; el género es la construcción cultural impuesta por los estándares sociales, mejor conocido como masculino o femenino.

Al hacer una diferenciación entre lo masculino y lo femenino como una regla definida para el comportamiento del ser humano (sistema de género binario), creamos una brecha de género, que, a su vez, se consagra en las desigualdades estructurales, es decir, un hombre (lo masculino) no desarrolla cáncer en la matriz y una mujer (lo femenino) no padece cáncer de

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”
Dip. Marisela Zúñiga Cerón

próstata, y por tanto, no existen protocolos de atención médica para personas trans con cáncer cérvicouterino, de próstata y de testículo.

Si la Ley ya reconoce el derecho a la igualdad y la no discriminación y a su vez, la existencia de la diversidad de sexo y género, no debería ser necesaria una explicación de las necesidades biológicas de las personas que no deben ser condicionadas por razón alguna.

Al analizar la presente iniciativa con la metodología de perspectiva de género, estaremos cerrando brechas sociales que menoscaban el pleno ejercicio de derechos de los hombres y mujeres trans así como de las personas de género no binario, y en general, contribuiremos a la construcción de la Ciudad de México, innovadora y derechos que se ha cimentado en los últimos cinco años.

Argumentos que sustentan la iniciativa.

Para comenzar con la argumentación de esta iniciativa, es necesario comenzar con un tema que va estrechamente relacionado con la materia del presente documento legislativo que es, *el lenguaje incluyente y no sexista*.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos en su primera edición de los Lineamientos sobre lenguaje incluyente y no sexista” deja ver que “El lenguaje incluyente evita el uso de expresiones sexistas en sus vertientes androcéntricas, es decir, centrarse en lo masculino y no nombrar a las mujeres; y lo propiamente sexista que es la discriminación hacia las mujeres por el simple hecho de serlo.”⁵

5

Véase

completo

en:

https://utig.cndh.org.mx/Content/Files/sec04_C/Infografias/Lineamientos_Lenguaje_Incluyente.pdf

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”
Dip. Marisela Zúñiga Cerón

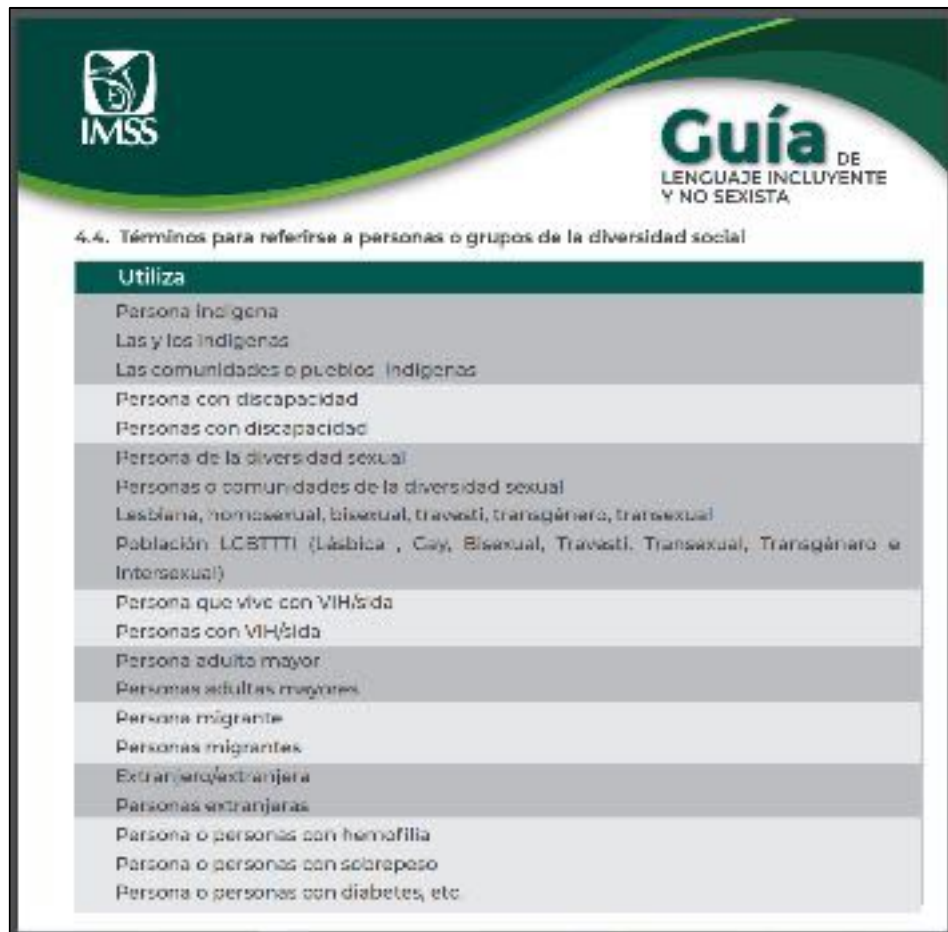
Para el caso de las personas que conforman las poblaciones LGTBTTI, es imperativo que se ocupen pronombres relativos (quien, quienes, alguien) como, persona o personas, y visibilizar que hay casos en su fondo que el uso del lenguaje no incluyente transgrede los derechos fundamentales de una persona, como ejemplo, decir que “..Preferentemente mujeres con cáncer uterino o de mama y hombres con cáncer de próstata...” como actualmente lo dice la Ley, trae consigo una problemática que, por un lado es la posible discriminación a cualquier otra persona con identidad distinta que pueda padecer dicha enfermedad; y por otro, es el hecho de no usar el lenguaje incluyente a fin y a su vez, que las personas puedan acceder a los servicios de salud.

En el año 2020, el Instituto Mexicano del Seguro Social editó y publicó la “Guía de lenguaje incluyente y no sexista”⁶ como parte de su compromiso para fomentar la cultura de igualdad y no discriminación entre todas las personas derechohabientes. Dentro del apartado 4.4 de dicha guía, y denominado “Términos para referirse a personas o grupos de la diversidad social”, se encuentran las personas de la diversidad sexual y entre otros podemos observar los siguientes términos:

⁶ Véase completo en: <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/salud/inmujer/Manual-Comunicacion-No-Sexista.pdf>



“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”
Dip. Marisela Zúñiga Cerón



Entonces, en el ámbito de salud, el IMSS promueve el uso del lenguaje incluyente y no sexista para cerrar las brechas sociales creadas entre los hombres y mujeres, pero ahora, reconocer y promover el uso del término “personas con cáncer de testículo”, “personas con cáncer cervicouterino” y “personas con cáncer de próstata” es completamente necesario y, además, normalizar el trato digno y sin discriminación a las personas derechohabientes de los servicios de salud.

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”
Dip. Marisela Zúñiga Cerón

El pasado 19 de octubre del año 2021, en la página oficial de la Gaceta UNAM se publicó un video de corta duración titulado “Cáncer de mamá según sexo y género: ¿Cómo afecta a “cis” o “trans”?⁷ donde el Doctor Cesar Torres Cruz dice lo siguiente:

“El Cáncer de mama es un padecimiento que afecta mayoritariamente a mujeres Cis ... en términos de salud pública no hay mucha distinción como si lo hay en los estudios de género respecto a quienes son los hombres y mujeres. Hay hombres trans, por ejemplo, es decir, cuerpos que en algún sentido conservan sus glándulas mamarias a pesar de que se identifiquen como hombres; en ese sentido si incorporamos una perspectiva de género, bueno hay algunos hombres trans que deciden extraer sus glándulas mamarias pero hay otros hombres trans que no, permanecen con ellas y no hay que olvidar que el cáncer de mama está muy presente en los cuerpos que tienen glándulas con más volumen y esto puede agrupar a mujeres cis y hombres trans...”⁸

Si bien, el especialista reconoce que en términos de salud pública no hay distinción como desde la óptica de la teoría de género, si reconoce que el cáncer de mama afecta a mujeres cis y hombres trans por el siempre hecho de tener glándulas mamarias en sus cuerpos.

En estudios de género, especialmente de personas trans es bien sabido que la República de Argentina tiene incontables investigaciones respecto del tema, “infomed” es una página web donde es dedica a comunicar la situación de salud pública en ese país. El 17 de junio de este año 2023 publicaron una traducción y análisis de los resultados de una investigación publicada por la revista JAMA, que es el medio de información oficial de la Asociación Médica Americana, donde revisaron estadísticas relacionadas con el cáncer de próstata en mujeres transgénero.

⁷ Véase completo en: <https://www.gaceta.unam.mx/cancer-de-mama-segun-sexo-y-genero-como-afecta-a-cis-o-trans/>

⁸ Véase completo en: https://www.youtube.com/watch?v=3hl_VsxsZro&t=208s



“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”
Dip. Marisela Zúñiga Cerón

Los puntos clave que se encontraron dentro de la investigación fueron los siguientes:

- *Las mujeres transgénero conservan su próstata, incluso después de la cirugía de reasignación de sexo y por tanto, continúan con el riesgo de padecer cáncer de próstata.*
- *Un grupo de urólogos de tres reconocidas instituciones de la Costa de Oeste de los Estados Unidos analizó una gran serie de casos de mujeres transgénero con cáncer de próstata dentro del Sistema de Salud de Asuntos de Veteranos.*
- *Se demostró que el cáncer de próstata ocurre en las mujeres transgénero, y que no es tan raro como podrían sugerir los informes de casos publicados.⁹*

Dentro del informe en mención no se menciona si existió un protocolo de salud para la atención con enfoque diferenciado hacia las mujeres trans, porque, seguramente peso más el hecho de demostrar el padecimiento del cáncer de próstata en mujeres trans, pero debe ser menester que la adecuación a las leyes, así como a los programas de salud pública se incorporen a la política pública, en este caso, de la Ciudad de México.

En el año 2020, la Secretaría de Salud del Gobierno de México, por medio de la Comisión Coordinadora de los Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad creó el Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Travesti, Transgénero e Intersexual y Guías de Atención Específicas.¹⁰

⁹ Véase completo en: <https://infomed.com.ar/cancer-de-prostata-en-mujeres-transgenero-cuan-frecuente-es/#:~:text=Se%20demostr%C3%B3%20que%20el%20c%C3%A1ncer,pr%C3%B3stata%20en%20veteranos%20varones%20cisg%C3%A9nero>.

¹⁰ Véase completo en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/558167/Versi_n_15_DE_JUNIO_2020_Protocolo_Comunidad_LGBTI_DT_Versi_n_V_20.pdf

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”
Dip. Marisela Zúñiga Cerón

Dentro de su ámbito de aplicación menciona que dicho protocolo y sus guías serán de aplicación y observancia general en todos los establecimientos de atención médica públicos, social y privados del Sistema Nacional de Salud.

Es de mencionar que es un documento vanguardista y verdaderamente incluyente, toda vez que se dentro de su vocabulario define lo que es Disforia de género, misma definición que se ha invocado en varias iniciativas presentadas en materia de género y personas trans.

En la Guía Protocolizada para la Atención de Personas Transgénero, establece Acciones en los Servicios de Atención Médica, tal como se mencionan a continuación:

“ ...

- *Los prestadores de servicios en los establecimientos deberán sensibilizarse en el uso de un lenguaje, evitando juicios de valor sobre la identidad y/o expresión de género, procurando respetar la identidad de género de los usuarios.*
- ...
- *En la atención médica de hombres Trans se debe promover el control endocrinológico, psicológico, psiquiátrico, ginecológico y mamario, el cual se realizará de forma periódica.*
- ...

...”

De modo que los servicios de salud tienen el deber hacer uso del lenguaje incluyente y lo que conlleve a buenas prácticas médicas, así como promover la atención mamaria y ginecológica de los hombres trans, es decir, que deben tener protocolos de atención específicos a personas trans y en el caso de mujeres trans deberá ser la prevención y atención de la medicina

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”
Dip. Marisela Zúñiga Cerón

oncológica en el cáncer de próstata y de testículo. En cualquier caso, deberá aplicarse para las personas de género no binario.

Las personas trans y no binarias requieren de legislación y políticas públicas encaminados al goce y disfrute de todos los derechos fundamentales y humanos **porque no es necesario darles un género a las condiciones de vida como una enfermedad.**

Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la cual México es parte desde 1948, en su artículo 1 establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

A su vez, la misma Declaración del párrafo anterior especifica en el artículo 2 que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicho documento jurídico internacional sin distinción alguna.

Por último, sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 establece el derecho que toda persona tiene a la salud y el bienestar.

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que fue adoptada por el Estado mexicano en marzo de 1981, establece en el artículo 24, la igualdad ante la ley y el goce de todos los derechos para todas las personas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, párrafo primero reconoce que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”
Dip. Marisela Zúñiga Cerón

establece la prohibición de toda discriminación motivada por el género, las condiciones de salud, las preferencias sexuales y cualquier otra índole.

En el mismo sentido, la Constitución Política de la Ciudad de México contempla en su artículo 3, numeral 1, sobre la dignidad humana, donde se le reconoce a toda persona la libertad e igualdad de derechos y además enuncia la protección de los derechos humanos.

Mismo caso, la Constitución Local determina en el artículo 4 la protección de los derechos humanos, así como los principios rectores de los derechos humanos y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Así mismo y no menos importante lo que se establece en el mismo ordenamiento jurídico mencionado en el párrafo anterior, en el artículo 6, apartado E, reconoce el derecho a la sexualidad de toda persona con respeto de la expresión de género y la identidad de género y servicios de salud integrales.

El artículo 9, apartado D (de la Constitución de la Ciudad de México) habla del derecho a la salud que tienen todas las personas de la Ciudad, así como de las obligaciones que tienen las autoridades para llevar una cobertura universal de los servicios e infraestructura médica.

La Constitución esta Capital Mexicana, reconoce en el artículo 11, la existencia de 14 grupos de atención prioritaria a los siguientes: mujeres, niñas niños y adolescentes, personas jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad, personas LGBTTTI, personas migrantes y sujetas de protección internacional, víctimas, personas en situación de calle, personas privadas de su libertad, personas que residen en instituciones de asistencia social, personas afrodescendientes, personas de identidad indígena y las minorías religiosas.

Por supuesto, la Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTI de la Ciudad de México en su artículo 5, establece las obligaciones del gobierno de la ciudad, del

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”
Dip. Marisela Zúñiga Cerón

poder legislativo de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de las personas LGBTTTI.

Misma Ley del párrafo anterior, pero en el artículo 23, fracción I, es facultad de la Secretaría de Salud brindar el acceso y la prestación de los servicios de salud, programas de atención oportuna y tratamientos libres de estereotipos y sin discriminación, otorgando el más amplio estándar en la salud de las personas LGBTTTI

En la misma Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTI en su artículo 25, corresponde al Congreso de la Ciudad analizar y en su caso impulsar reformas legislativas en favor de las personas LGBTTTI.

Para concluir, la Ley de Salud de la Ciudad de México en su artículo 5, fracción V, se consideran servicios básicos, las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, que se deben realizar de acuerdo a la edad, sexo, género y los determinantes físicos, psíquicos y sociales de las personas, así como considerando la pertinencia cultura, y en la fracción XII, del mismo artículo considera la asistencia médica a los grupos de atención prioritaria que reconoce la Constitución Política de la Ciudad de México.

Denominación del proyecto de ley o decreto.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 71 de la Ley de Salud de la Ciudad de México.

Ordenamiento a modificar y texto normativo propuesto.

LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”
 Dip. Marisela Zúñiga Cerón

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 71. En la Ciudad se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables, niñas, niños y adolescentes con cáncer, mujeres con cáncer uterino o de mama y hombres con cáncer de próstata.</p>	<p>Artículo 71. En la Ciudad se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a las personas de los grupos de atención prioritaria. Niñas, niños y adolescentes con cáncer y personas con cáncer de mama, útero o próstata.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma el artículo 71 de la Ley de Salud de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 71. En la Ciudad se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a las personas de los grupos de atención prioritaria. Niñas, niños y adolescentes con cáncer y personas con cáncer de mama, útero o próstata.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Plaza de la Constitución #7
 Col. Centro Oficina 512

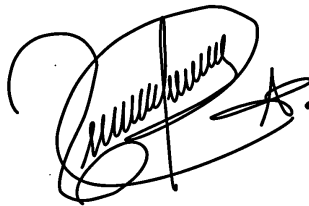


“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”
Dip. Marisela Zúñiga Cerón

PRIMERO. – Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 7 días del mes de noviembre del 2023.



DIPUTADA
MARISELA ZUÑIGA CERÓN

